RESOLUCIÓN DNCP N°5185 /19

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2019.12.04 17:08:19 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	363.646
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Provisión De Almuerzo Escolar Con Menú Variado Pluriaanual Año 2019 Y 2020
Entidad Convocante:	Municipalidad De San Pedro Del Paraná
Protestante:	Lakmi S.A. Mirian Lujan Duarte Ramírez
Acto Impugnado:	Pliego de Bases y Condiciones
Tema:	-Cantidad de Nutricionistas-tecnólogos- trabajador social -Carta de intención de adquirir productos fruti-horticolas de productores inscriptos en el MAG -Experiencia solicitada -Cantidad de vehículos refrigerados

RESULTADO

1- Hacer lugar a la protesta promovida por las firmas LAKMI SA y MIRIAM LUJAN DUARTE RAMIREZ en virtud a las modificaciones introducidas mediante la Adenda N° 7 publicada en SICP y en consecuencia tener por modificado el punto impugnado de EXPERIENCIA, CANTIDAD DE VEHICULOS.

2- HACER LUGAR a la protesta presentada por la firma LAKMI S.A. y en consecuencia ordenar la reformulación del PBC conforme al análisis realizado en el exordio de la resolución en el punto CARTA DE INTENCIÓN de PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS y PROFESIONALES solicitados.

3- Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente MIRIAN LUJAN DUARTE RAMIREZ impugna la experiencia solicitada en el PBC. La convocante procedió a modificar el punto impugnado mediante la emisión de la Adenda N° 7. La firma LAKMI S.A. impugna los siguientes requisitos: a) Cartas de intención productores: el cumplimiento del mismo corresponde a la etapa contractual; b) Cantidad de Profesionales: el requerimiento no se ajusta a los lineamientos indicados por el MEC en la Resolución Nº 15.886; y, c) de 2 vehículos con habilitación SENAVE: la Convocante ha modificado el requerimiento a través de la Adenda Nº 7.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica

PROTESTA PRESENTADA:

14/11/2019 N° de Expediente: 1476 MIRIAN LUJAN DUARTE RAMIREZ

"…HECHOS: Que, en fecha 25 de septiembre de 2019, se ha publicado el presente Llamado en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), estableciéndose las siguientes cláusulas que a mi criterio cercenan la participación de las firmas que cuentan con la experiencia y capacidad necesarias para la realización de los servicios solicitados en el Llamado hoy impugnado. CLAUSULA IMPUGNADA: Experiencia: Se considerará experiencia en general en el ramo de comercialización o producción de alimentos para personas, con otras entidades (sean públicas o privadas). Se tendrá en cuenta como experiencia Contratos y/o facturaciones de servicios de provisión de alimentos para personas de los últimos tres años (2016, 2017 Y 2018). El monto mínimo requerido de contratos y/o facturaciones es de Gs. 700.000.000 (GUARANIES SETECIENTOS MILLONES) por cada año solicitado. Podrán presentarse la cantidad de contratos y/o recepciones finales que fueren necesarios para acreditar el volumen o monto solicitado, siempre que hayan sido formalizados en el periodo mencionado y documentación que acredite un desempeño satisfactorio. En caso de consorcios deberán cumplir el socio líder 60% y los demás socios 40%. FUNDAMENTO DEL CUESTIONAMIENTO: Que, a nuestro criterio resulta exagerada la exigencia en relación a los siguientes puntos: EL MONTO EXIGIDO EN EL PARRAFO FINAL, RESULTA EXAGERADO Y CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL PBC ESTANDAR; EL MONTO DE 700.000.000 PARA CADA AÑO RESULTA CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LOS PBC ESTANDARES PUBLICADOS POR LA DNCP, QUE NORMALMENTE SOLICITAN UN PROMEDIO DE FACTURACION, NO UN MONTO POR CADA AÑO. ESTE MONTO ANUAL RESULTA EXAGERADO PUES, EL MONTO ADJUDICADO NORMALMENTE VARIA UN 20% PARA ABAJO DEL REFERENCIAL, ES DECIR, SE REQUIERE UNA COBERTURA EL 80 % DEL VALOR OFERTADO POR CADA AÑO. Consideramos que el objeto de esta exigencia es acreditar la experiencia en forma amplia y no la cantidad facturado en forma anual tal como lo exigen en el requerimiento impugnado el cual debe MODIFICARSE ADECUANDOLO A LA NORMATIVA ESTANDAR. Lo normalmente solicitado en otros llamados es que la firma interesada acredite una cantidad o promedio de facturaciones en 3 periodos fiscales. Igualmente en este tipo de llamados lo común y estandarizado es solicitar sumatoria o promedio facturaciones, por lo que solicitamos que la convocante justifique en forma detallada y técnica la necesidad de la exigencia. Que, la redacción del presente criterio de evaluación, permitiría que pocos oferentes puedan presentar los antecedentes en la cantidad y envergadura solicitada en este proceso, quedando abierta la posibilidad que de esta manera no se de una real competencia en cuanto al precio de la licitación, ya que existen antecedentes de este tipo en los cuales las pocas empresas que cuentan con la experiencia solicitada o se consorcían o acuerdan cotizar montos superiores a los que se cotizarían en caso de no llegarse a tal acuerdo. MODIFICACION SOLICITADA: Conforme lo mencionado precedentemente resultaría más adecuado MODIFICAR LA SIGUIENTE EXIGENCIA DE LA SIGUIENTE FORMA: "Experiencia: Se considerará experiencia en general en el ramo de comercialización o producción de alimentos para personas, con otras entidades (sean públicas o privadas). Se tendrá en cuenta como experiencia Contratos y/o facturaciones de servicios de provisión de

alimentos para personas de los últimos tres años (2016, 2017 Y 2018). El PROMEDIO DE FACTURACIONES requerido de contratos y/o facturaciones es de Gs. 700.000.000 (GUARANIES SETECIENTOS MILLONES). Podrán presentarse la cantidad de contratos y/o recepciones finales que fueren necesarios para acreditar el volumen o monto solicitado, siempre que hayan sido formalizados en el periodo mencionado y documentación que acredite un desempeño satisfactorio. En caso de consorcios deberán cumplir el socio líder 60% y los demás socios 40%".JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LO SOLICITADO: En virtud a lo establecido en el Art. 20 de la Ley N° 2051/03, todo requisito introducido en el PBC que limite la concurrencia a eventuales proveedores o contratistas debe encontrarse debidamente justificado, refiriendo el artículo - expresamente - a la prohibición de establecer condiciones que no resulten técnicamente indispensables, es decir, para adjudicar y ejecutar este llamados por la totalidad, debe necesariamente existir una condición técnica indispensable. Con el fin de favorecer la participación de las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en el mercado de la contratación pública, la convocante en el presente expediente deberá justificar suficientemente por que ha optado por requerir de esta manera la acreditación de la experiencia. Es así que dentro de esta impugnación la convocante se encuentra obligada a exponer argumentos suficientemente sólidos que demuestren de una manera clara e ineludible, la necesidad de realizar la adjudicación de estos servicios utilizando sobre la base del criterio de evaluación impugnado LA APLICACIÓN DE ESTOS REQUISITOS EN EL PRESENTE LLAMADO SE CONTRAPONE A: El art 7 de la Ley 2051/03 que expresa "FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas". El artículo 20 de la Ley 2051/03 concordantemente dispone: BASES O PLIEGOS REQUSISTOS DE LA LICITACION PUBLICA: "...Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante…" (el destaco es mío). Fundamos la presente, en lo establecido en el Titulo Octavo de la Ley 2051/03 sus modificaciones, reglamentaciones y resoluciones de la DNCP y sus concordantes. PRUEBAS: Mi parte ofrece como pruebas y, las mencionadas por mi parte en el cuerpo del escrito que antecede, cuya agregación y diligenciamiento solicito: Instrumentales: a) Cedula y Ruc b) Pliego de Bases y Condiciones, adendas y aclaraciones publicadas en el SICP. DERECHO: Se funda la presente, en lo establecido en el Titulo Octavo de la Ley 2051/03 sus modificaciones, reglamentaciones y resoluciones de la DNCP y sus concordantes. PETICIÓN: Proveer de conformidad y SERÁ JUSTICIA.".

PROTESTA PRESENTADA:

14/11/2019 N° de Expediente: 1476 LAKMI SA

"…2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROTESTADAS ANEXO N° 1 (MODIFICADO POR ADENDA N° 1 DEL 01/10/2019) DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA E) Cualquier otro documento adicional requerido

4. Certificado de Habilitación de vehículos refrigerados 02 (dos) vigente (SENACSA) con capacidad mínima de cinco mil kilos.

5. Certificado de Habilitación de vehículo refrigerado 02 (dos) vigente (SENAVE) con capacidad mínima de cinco mil kilos.

11. El oferente deberá presentar como mínimo una carta de intención de compra de productos frutihorticolas con los productores inscriptos en el Ministerio de Agricultura de la Zona de Itapúa; con certificación de firma por escribanía.

12. Deberá presentar copias simples de contratos de los siguientes profesionales: tres profesionales nutricionistas, con copia de registro profesional, copia REPSE) para el monitoreo constante, control, verificación y aplicación del menú cíclico aprobado por el MEC en la empresa adjudicada. Un Tecnólogo en alimentos con copia de registro Profesional y copias simples de REPSE. Una trabajadora social con copia autenticada de Registro profesional.

3.- ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO //. 4.- FUNDAMENTO DE LA PROTESTA En efecto los rubros protestados son:

4.1.- CANTIDAD DE VEHICULOS REFRIGERADOS VIGENTES (SENACSA-SENAVE) Mi poderdante considera, que dichas normativas son totalmente violatorias a los principios constitucionales y al fomento de las pequeñas y medianas empresas pues al solicitar el Certificado de Habilitación de vehículos refrigerados 02 (dos) vigente (SENACSA) con capacidad mínima de cinco mil kilos y el Certificado de Habilitación de vehículo refrigerado 02 (dos) vigente (SENAVE) con capacidad mínima de cinco mil kilos, lo cual hace a un total de cuatro (4) vehículos refrigerados y con su correspondiente habilitación.- Señor Juez, el requisito de la capacidad mínima de 5 mil kilos por cada vehículo, es innecesario y solo puede ser beneficiosa a determinados proveedores y desfavorecer al que no cuenta con vehículos con esa capacidad mínima de carga, en razón al siguiente razonamiento lógico que paso a explicar.-

En la página 39 del PBC punto 1.7 CALCULO DE CANTIDAD DE INGREDIENTES PARA EL MENU, en donde se detallan las cantidades que se deben entregar por semana, total en el mes y total del proyecto. Tomando como referencia que la entrega se realiza en forma semanal nos centramos que en la semana 1, ya separando los ingredientes de acuerdo a su origen (animal o vegetal), todo esto teniendo en cuenta que se transportan en forma separada, tenemos el siguiente cálculo de cantidades de kilos:

Insumos de origen animal (vehículos con habilitación SENACSA)

La cantidad de ingredientes del menú, está establecido en el Proyecto aprobado por el MEC que se distribuyan las siguientes cantidades de:

Carne vacuna magra: 75,48 kg (semana 1), 75,48 kg (semana 2), 88.06 kg (semana 3), 50,32 kg (semana 4), Total 289,34 kg en el mes

Por lo que para el presente llamado o proyecto se requerirá una cantidad total de 2112,182Kg.-

Pechuga de pollo: 75,48 kg (semana 1), 88,06 kg (semana 2), 88,06 kg (semana 3), 75,48; kg Total 327,08 kg en el mes

Por lo que para el presente llamado o proyecto se requerirá una cantidad total de 2387,68 Kg.-

Por tanto sumando las cantidades de carne magra y pollo de la semana 1 dan 150, 96 kilos que serán transportados en vehículo con habilitación SENACSA.- En base a los cálculos expuesto más arriba, nos preguntamos cual es la razón por la que el PBC solicita o requiere que el oferente tenga 2 dos vehículos con capacidad mínima de 5.000kg con habilitación de la SENACSA, si el mismo pliego requiere la transportación en forma semanal de 150 kg de productos de origen animal. En cuanto a las cantidades de ingredientes de origen vegetal que serán transportados en vehículos con habilitación SENAVE, ocurre también lo mismo, de acuerdo al siguiente cuadro que se detalla más abajo: Por lo que en este punto no existe una RAZONABILIDAD en el requerimiento del PBC, ya que solicita vehículos con capacidad de mínima de carga de 5000 kilos, siendo que para la semana 1, los productos de origen vegetal a ser transportados solo suman 1.115 kilos de para todas las escuela y si dividimos entre los dos vehículos apenas suman 557,5 kilos repartidos por vehículos, por lo que solicitamos la Supresión de la cantidad mínima de 5.000kg a ser transportados o la Modificación por camiones habilitados con capacidad razonable con lo que se va a transportar.- 4.2.- PRESENTAR COMO MÍNIMO UNA CARTA DE INTENCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS. El PBC exige que el oferente deberá presentar como mínimo una carta de intención de compra de productos fruti-horticolas de los productores inscriptos en el M.A.G. de la zona de Itapúa; con certificación de firma por escribanía.- Dicho requisito también es limitativo, ya que existe una escases de productores inscriptos en el M.A.G., y es también innecesario y superfluo , dado que el PBC ya establece en el punto IAO 6 como obligación del proveedor lo siguiente: “Los productos provenientes de la Agricultura Familiar, necesarios para la preparación del almuerzo escolar, en la presente modalidad deberán ser adquiridos de productores registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en un porcentaje mínimo 10% (diez por ciento) con relación al monto total del contrato”. Por lo que, al existir ya un requerimiento que asegura el compromiso de adquirir una determinada cantidad de productos frutihorticolas de productores de la zona, la cual está asegurada, puesto que en la carta de oferta en el punto “H” dice cuanto sigue: “Si nuestra oferta es aceptada, nos comprometemos a adquirir los productos necesarios para la preparación de los alimentos de los productores de la Agricultura Familiar registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el porcentaje (….%)”. Es por esta razón que el presente requisito resulta redundante y más bien es limitativo ya que puede favorecer a determinados oferentes y perjudicar a otros, quienes no cuentan o no accedieron a dicho documento. Por lo que el presente requerimiento debe ser SUPRIMIDO, quedando solamente vigente el requerimiento de la Carta Oferta, punto “H”.- 4.3.- TRES PROFESIONALES NUTRICIONISTAS, UNA TRABAJADORA SOCIAL CON COPIA AUTENTICADA DE REGISTRO PROFESIONAL Señor Juez, de conformidad a la Resolución N° 9460 del 05/04/2018 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS (M.E.C.), por la cual SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS Y NUTRICIONALES PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR DEL PARAGUAY - PAEP, EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTION OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA, se había establecido como necesario, 1 (UNO) nutricionista por cada 1000 alumnos, dado que no se supera esa cantidad de beneficiarios, por lo que la cantidad

de 3(tres) nutricionistas en el presente llamado es un requisito limitante innecesario, puesto que con una sola Nutricionista se puede perfectamente dar cumplimiento a los lineamientos exigidos por el M.E.C., por lo que solicitamos la modificación del PBC en este punto, requiriendo la cantidad razonable de Nutricionista de acuerdo a la cantidad de beneficiarios del programa .- En cuanto al requerimiento de la Trabajadora Social, también dicho requisito es limitante e innecesario, ya que según la misma normativa citada precedentemente, Resolución N° 9460 del MEC, dicho funcionario debe ser contratada por la Municipalidad, por lo que dicho requisito debe ser SUPRIMIDO.- Por todo lo manifestado y siendo la Exigencia discriminatoria, mi parte dada la urgencia del caso presenta formal protesta, a objeto de solicitar que esa DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, previa comunicación a la licitante ordene la SUPRESIÓN Y LA MODIFICACIÓN de los requisitos señalados más arribas de LAS BASES DE LA LICITACIÓN, de acuerdos a las disposiciones establecidas en el art. 22 de la Ley 2051.- 5.- DOCTRINA ..//,.- JURISPRUDENCIA.//...- DERECHOS../..”.-

APERTURA:

Resolución - Apertura de Protesta N° 4799 19/11/2019

Auto Interlocutorio N° 1910 - Apertura de procedimiento 19/11/2019

Resolución - Apertura de Protesta y ACUMULACION N° 4784/19 19/11/2019 10:14

Auto Interlocutorio N° 1902/19 - Apertura de procedimiento y Acumulación 19/11/2019

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial Apertura de Protesta - N° 14917/19 - Municipalidad de San Pedro del Paraná 19/11/2019

Notificación inicial Apertura de Protesta - N° 14918/19 - MIRIAN LUJAN DUARTE RAMIREZ 19/11/2019

Notificación inicial Apertura de Protesta - N° 14979 - Municipalidad de San Pedro del Paraná 19/11/2019

Notificación inicial Apertura de Protesta - N° 14980 - LAKMI S.A. 19/11/2019

Notificación Inicial Apertura de Protesta- N° 15042 - MIRIAN LUJAN DUARTE RAMIREZ 19/11/2019

CONTESTACIONES:

Fecha: 21/11/2019 Parte: Municipalidad de San Pedro del Paraná

"…Venimos por medio del presente a contestar el traslado de la protesta promovida por la firma MIRIAN LUJAN DUARTE RAMIREZ, Propietaria de la firma unipersonal "DON REMIGIO", contra el Pliego de Bases y Condiciones para la PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR CON MENU VARIADO PLURIAANUAL AÑO 2019 Y 2020 individualizada con el ID N° 363.646 convocada por la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DEL PARANÁ, y lo realizamos en los términos siguientes: En primer término, es importante señalar, que la Municipalidad de San Pedro del Paraná, acepta la recomendación realizada, por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en cuanto a que recomienda como medida de prudencia administrativa, se suspenda la continuidad del llamado objeto de la protesta, hasta que se sustancie la protesta, por presente comunicamos el punto impugnado se adenda N°7 a fin de dar apertura del presente llamado.//SERA JUSTICIA…"

CONTESTACIONES:

Fecha: 21/11/2019 Parte: Municipalidad de San Pedro del Paraná

"…Venimos por medio del presente a contestar el traslado de la protesta promovida por la firma LAKMI S.A., RUC Nº 80054786-1, representado por el Abg. PARIS GONZÁLEZ PALUMBO, contra el Pliego de Bases y Condiciones para la PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR CON MENU VARIADO PLURIAANUAL AÑO 2019 Y 2020 individualizada con el ID N° 363646 convocada por la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DEL PARANÁ, y lo realizamos en los términos siguientes: En primer término, es importante señalar, que la Municipalidad de San Pedro del Paraná, acepta la recomendación realizada, por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en cuanto a que recomienda como medida de prudencia administrativa, se suspenda la continuidad del llamado objeto de la protesta, hasta que se sustancie la protesta. - Que, igualmente negamos cada uno de los puntos afirmados por la empresa firmante de la protesta referida más arriba, salvo las que nuestra parte expresamente las reconozca.- Que, pasamos a contestar la protesta punto por punto:

PRIMER PUNTO PROTESTADO

Certificado de Habilitación de vehículos refrigerados 02 (dos) vigente (SENACSA) con capacidad mínima de cinco mil kilos.

Certificado de Habilitación de vehículo refrigerado 02 (dos) vigente (SENAVE) con capacidad mínima de cinco mil kilos.

Sobre el Punto primeramente la municipalidad de San Pedro del Paraná como Entidad Autónoma ha decidido la inclusión de dos camiones para el transporte de Productos Cárnicos y dos productos para el transporte de productos vegetales; este requerimiento fue concebido en atención a la superficie que comprende el distrito

del San Pedro del Paraná, la misma posee una superficie total de 1.421 km², siendo uno de los distritos más grandes del departamento de Itapúa; además hay que tener en cuenta que la mayoría de los caminos son rurales y las escuelas beneficiadas se encuentran en lugares alejados del casco urbano, es por ello que hemos decidido dividir el distrito en dos hemisferios de manera a lograr una entrega optima y oportuna considerando que resulta imposible recorrer todas las escuelas en un solo día, si las condiciones climáticas y l camino lo permiten (lluvia, barro, etc.); como lo hemos explicado para la entregas la municipalidad pretende que la empresa adjudicada realice las entregas en un solo día para toda la semana, un camión con productos cárnicos y otro camión con productos vegetales, insumos no perecederos hacia cada una de las mitades, y así cumplir con el objetivo del programa de alimentación escolar; el cual es que los niños reciban las raciones en forma íntegra y sin interrupciones tal cual lo prescribe la ley de alimentación escolar; también es de destacar que por Resolución N° 551/15 del SENAVE en los requisitos del vehículo en el Inciso J establece: el vehículo de trasporte de vegetales no podrá ser utilizado para otro fin ya sea trasporte de origen animal o productos químicos y cualquier otro producto que pueda representar riesgo de contaminación para los productos vegetales trasportados. Respecto a la capacidad de carga de los camiones requeridos, obviamente la recurrente no conoce el Distrito de San Pedro del Paraná, y sus compañías o asentamientos, los caminos en condiciones normales o cuando existen inclemencias del tiempo, y hasta días posteriores a una importante caída de agua. Un vehículo con la capacidad de carga requerida es de mediano porte y que podrá realizar las entregas en tiempo y forma en las instituciones educativas beneficiadas; un vehículo más pequeño podría aventurarse a realizar las entregas en un día normal sin inestabilidad climática, no así en una jornada lluviosa o días posteriores a una jornada de abundante agua caída. Es por esta circunstancia que sabiamente la legislación determina que son las convocantes quienes conocen sus necesidades y por tales motivos son las que elaboran los Pliegos de Bases y Condiciones adecuándolos a su realidad y bajo su responsabilidad; son las idóneas y facultadas para establecer los requisitos con los cuales se satisfarán dichas necesidades en las mejores condiciones de contratación, con la única limitación prevista en et Art. 20. de la Ley 2051/03.-

Por último y sobre el mismo punto de la capacidad del camión; es importante resaltar que los productos tanto cárnicos como los vegetales e insumos no perecederos deben ser trasportados de manera separada, clasificada, sin amontonar; además el vehículo debe tener espacio para transitar dentro del mismo de modo a seleccionar los productos a ser entregado. El Pliego también prevé que si el oferente no cuenta con un vehículo propio puede ser tercerizado el Servicio, a toda luz se puede constatar que no es una limitante lo inserto en el Pliego de Bases y Condiciones.

La Municipalidad pretende que la empresa que posea con los vehículos apropiados y acorde a los requerimientos y exigencia de los caminos y así llevar adelante la ejecución del programa; hemos tomado la determinación emitir la Adenda N° 7/2019 al llamado de referencia y así disminuir la exigencia en cuanto a este

punto pero manteniendo la capacidad del vehículo, a fin de no dilatar el presente proceso de contratación que como lo hemos expuesto es un gasto prioritario dentro del presupuesto de la Municipalidad teniendo en cuenta que los beneficiarios son los niños/as de nuestra comunidad entendiendo que deben de tener en tiempo y forma el programa de alimentación integral.

El oferente deberá remitirse a lo estatuido en la Adenda N° 7 del PBC.

SEGUNDO PUNTO PROTESTADO

El oferente deberá presentar como mínimo una carta de intención de compra de productos frutihorticolas con los productores inscriptos en el Ministerio de Agricultura de la Zona de Itapúa; con certificación de firma por escribanía.

Con respecto a este punto la convocante se ratifica en lo requerido, en base al Decreto N° 9270/2018 Capitulo II – Compra Indirecta Art. 11… la obligación de que el proveedor adquiera insumos alimenticios directamente del Productor de la Agricultura Familiar…; ya que el recurrente solo menciona que es un requisito limitativo, ya que existe una escases de productores inscriptos en el M.A.G., y es también innecesario y superfluo. La participación a los posibles oferentes sin que esté arrime una prueba o situaciones que podrían limitarse o dificultar la obtención de esos documentos es solo una negativa por parte de la recurrente de someterse a los requerimientos mínimos; igualmente los datos correspondientes a los productores del Departamento de Itapúa a quienes pueden solicitar carta de intención de compra de productos frutihorticolas puede ser visualizado en el Portal de la Pagina del Ministerio de Agricultura y Ganadería, RENAF. http://www.mag.gov.py/index.php/servicios/consulta- renaf/consulta-renaf-resultados. En una simple búsqueda en el Portal hemos introducido el apellido Martínez y seleccionado el departamento de Itapúa y como resultado nos arrojó que existen 1219 registros de productores en los distintos distritos del Departamento de Itapúa; desvirtuando por completo lo afirmado por el recurrente que existe escases de productores inscriptos en el M.A.G.; es más en el departamento de Itapúa existen cientos de productores inscriptos en el MAG, no puede el recurrente sentirse lesionado por no intentar cumplir con un requisito mínimo el cual es una carta de intención de compra de productos frutihorticolas con los productores inscriptos en el Ministerio de Agricultura de la Zona de Itapúa; si no posee esta capacidad para cumplir con esta exigencia menos tendrá la capacidad de cumplir con la ejecución de un contrato tan importante para nuestro municipio y por consiguiente para nuestra comunidad.- La convocante solicita las Cartas de Intención de Compra con los Agricultores a fin de asegurar que por lo menos esos requisitos sean cumplidos con seguridad ante la eventual adjudicación a los oferentes participantes, pues representa un compromiso seguro de provisión y en el

porcentaje establecido en la Autorización del MEC publicado en el portal de la DNCP, totalmente independiente a la declaración jurada individual y unilateral que hace el oferente.

TERCER PUNTO PROTESTADO

La municipalidad de San Pedro del Paraná, busca garantizar la calidad, control y monitoreo del servicio Licitado conforme a los Lineamientos del MEC; es por ello que requerimos **que la empresa oferente cuente mínimamente con estos profesionale**s de manera a realizar trabajos conjuntos con la municipalidad. Demostrando de esta manera que la empresa posee la capacidad técnica en materia de personal calificado para la ejecución del Contrato. Si bien la ley de alimentación escolar prevé que las entidades cuenten con estos funcionarios; es nuestra realidad que hoy día no contamos con estos profesionales en el plantel de nuestra institución. La ley no limita a que la convocante prevea este requisito, resguardando de esta manera la correcta ejecución del Contrato, entendiendo que el interés público se está salvaguardando con la adopción de esta medida.- Lo que perseguimos como Institución es una empresa que posea varios profesionales para llevar adelante la ejecución del programa; hemos tomado la determinación emitir la Adenda N° 7/2019 al llamado de referencia y así disminuir la exigencia en cuanto a este punto, a fin de no dilatar el presente proceso de contratación que como lo hemos expuesto es un gasto prioritario dentro del presupuesto de la Municipalidad teniendo en cuenta que los beneficiarios son los niños/as de nuestra comunidad entendiendo que deben de tener en tiempo y forma el programa de alimentación integral.

El oferente deberá remitirse a lo estatuido en la Adenda N° 7 del PBC.//.”.-

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 “Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”, crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Números 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

Que, la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley, y tanto la misma Ley como su Decreto reglamentario Nº 21909/03, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), para la sustanciación de los procesos de protesta

Que, el Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.-

Que, se encuentra vigente el Decreto N° 7.434/11 por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos substanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, cuyo artículo 2° regula las formas en cuanto a la presentación de protestas. -

Que por Resolución 378/17 se aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y se deroga la Res. DNCP N° 2076/15.-

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

PROTESTA DE LA FIRMA MIRIAN LUJAN DUARTE RAMIREZ

La recurrente se agravia en el requisito establecido en la Sección 12 B.1: Experiencia: "..Se considerará experiencia en general en el ramo de comercialización o producción de alimentos para personas, con otras entidades (sean públicas o privadas). Se tendrá en cuenta como experiencia Contratos y/o facturaciones de servicios de provisión de alimentos para personas de los últimos tres años (2016, 2017 Y 2018). El monto mínimo requerido de contratos y/o facturaciones es de Gs. 700.000.000 (GUARANIES SETECIENTOS MILLONES) por cada año solicitado. Podrán presentarse la cantidad de contratos y/o recepciones finales que fueren necesarios para acreditar el volumen o monto solicitado, siempre que hayan sido formalizados en el periodo mencionado y documentación que acredite un desempeño satisfactorio…".-

Señala la recurrente que a su criterio resulta exagerada la exigencia en relación a los siguientes puntos: el monto exigido en el párrafo final, resulta exagerado y contrario a lo establecido en el PBC estándar; el monto de 700.000.000 para cada año resulta contrario a lo establecido en los PBC estándares publicados por la DNCP, que normalmente solicitan un promedio de facturación, no un monto por cada año. este monto anual resulta exagerado pues, el monto adjudicado normalmente varia un 20% para abajo del referencial, es decir, se requiere una cobertura el 80 % del valor ofertado por cada año,

La convocante, al momento de contestar el descargo informa que procedió a la modificación del punto impugnado mediante la emisión de la adenda N° 7.

Verificado el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), se constata que la Convocante a través de la Adenda Nº 7, modifica los requisitos impugnados conforme la facultad que el art. 22 de la Ley N° 2051/03 y el art. 40 del Decreto N° 21.909/03 le confiere.

En virtud a la modificación introducida, corresponde HACER LUGAR a la protesta en este punto y, en consecuencia, TENER POR MODIFICADO en los términos introducidos en la Adenda Nº 7.

PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA LAKMI S.A.

La recurrente impugna los siguientes puntos introducidos en la Adenda N° 1 -ANEXO N° 1 E) Cualquier otro documento adicional requerido:

4. Certificado de Habilitación de vehículos refrigerados 02 (dos) vigente (SENACSA) con capacidad mínima de cinco mil kilos.

5 Certificado de Habilitación de vehículo refrigerado 02 (dos) vigente (SENAVE) con capacidad mínima de cinco mil kilos.

11. El oferente deberá presentar como mínimo una carta de intención de compra de productos frutihorticolas con los productores inscriptos en el Ministerio de Agricultura de la Zona de Itapúa; con certificación de firma por escribanía.

12. Deberá presentar copias simples de contratos de los siguientes profesionales: tres profesionales nutricionistas, con copia de registro profesional, copia REPSE) para el monitoreo constante, control, verificación y aplicación del menú cíclico aprobado por el MEC en la empresa adjudicada. Un Tecnólogo en alimentos con copia de registro Profesional y copias simples de REPSE. Una trabajadora social con copia autenticada de Registro profesional.

-En lo que respecta al requisito: "CERTIFICADO DE HABILITACION DE VEHICULOS REFRIGERADOS 02(DOS)VIGENTE SENACSA Y 02 (DOS) VIGENTE (SENAVE) con capacidad mínima de 5000k", indica el recurrente que este requisito resulta irrazonable y completamente desproporcional considerando la cantidad de alimentos que deberán transportarse.

Por su parte, la entidad peticionante ha referido en su contestación sobre la determinación de emitir la Adenda N° 7/2019 al llamado de referencia y así disminuir la exigencia en cuanto a este punto pero manteniendo la capacidad del vehículo, a fin de no dilatar el presente proceso de contratación que es prioritario dentro del presupuesto de la Municipalidad teniendo en cuenta que los beneficiarios son los niños/as de la comunidad.

Verificado el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), se constata que la Convocante a través de la Adenda Nº 7, modifica parcialmente los requisitos impugnados conforme la facultad que el art. 22 de la Ley N° 2051/03 y el art. 40 del Decreto N° 21.909/03 le confiere. En virtud a la modificación introducida, corresponde HACER LUGAR a la protesta en este punto y, en consecuencia, TENER POR MODIFICADO en los términos introducidos en la Adenda Nº 7.

El punto impugnado de que "*el oferente deberá presentar copias simples de contratos de los siguientes profesionales: tres profesionales nutricionistas, con copia de registro profesional, copia REPSE) para el monitoreo constante, control, verificación y aplicación del menú cíclico aprobado por el MEC en la empresa adjudicada. Un Tecnólogo en alimentos con copia de registro Profesional y copias simples de REPSE. Una trabajadora social con copia autenticada de Registro profesional...*"

En razón a lo expuesto resulta pertinente traer a colación la Resolución N° 15.866 de Lineamientos técnicos y administrativos emitida por el MEC, y del cual se desprende que el profesional nutricionista al igual que los trabajadores sociales deben ser dispuestos por la Convocante, conforme se visualiza en el listado de funciones que los mismos deben realizar.

Las siguientes funciones de los profesionales referidos líneas arriba:"…*Profesional encargado del área de Nutrición y Alimentación: a) Programar y elaborar los proyectos de alimentación escolar en base a las características de la población, de su situación nutricional… c) Identificar a los escolares con patologías asociadas a la nutrición para su atención personalizada o su derivación oportuna a los especialistas según cada caso… e) realizar el monitoreo periódico de las instituciones beneficiadas… g) supervisar las instalaciones físicas, equipamientos y utensilios utilizados para la elaboración de los alimentos, h) velar por el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manipulación de Alimentos en las instituciones educativas*…".

De los literales a y c se desprende que el **profesional nutricionista** participa en la elaboración del proyecto de alimentación escolar, es decir en una etapa previa a la elaboración misma del Pliego de Bases y Condiciones, mientras que de los literales g y h se constata que el nutricionista se encarga de supervisar las instalaciones destinadas a la elaboración de dichos alimentos en aras de garantizar la inocuidad de los mismos, evidenciando con ello que dicho profesional se encuentra vinculado a la Convocante y no en relación de dependencia al oferente como ha referido la CONVOCANTE al momento de efectuar su descargo.

En virtud a las consideraciones exteriorizadas, y en atención a que la Convocante indica que si bien la ley de alimentación escolar prevé que las entidades cuenten con estos funcionarios; esta no cuenta con estos profesionales en el plantel de su institución, no obstante ha indicado en su contestación que ha emitido la Adenda N° 7al PBC y así disminuir la exigencia en cuanto a este punto.

No obstante, de la verificación de la misma se constata que la Convocante no ha suprimido el requisito de contar con profesional nutricionista, por lo que en atención a lo establecido en la Resolución Nº 15.886 corresponde en este punto HACER LUGAR a la protesta y ordenar la reformulación del PBC.

Al mismo tiempo, se impugna los requisitos de: **Cartas de intención productores frutihortícolas** sostiene que resulta limitante, considera que la presentación de la oferta no es la etapa oportuna para presentar dichos documentos y que deben ser exigidas al proveedor una vez adjudicado el llamado.

En cuanto al punto corresponde advertir que el Pliego de Bases y Condiciones establece como condición de pago en la CGC; 15.1; 15.2 y 15.3 que el oferente adjudicado deberá presentar copias de las facturas o autofacturas expedidas por los productores, salvo caso que no hubiere transacciones entre los mismos en el periodo que correspondiere, en donde se podrá verificar por la Contratante los extremos mencionados, evidenciando con ello que el requisito impugnado no resulta relevante como un criterio de evaluación, en atención a que el cumplimiento del mismo se ve reflejado en la etapa

contractual de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5210 de Alimentación Escolar y Control Sanitario establece que se deberá priorizar la adquisición de alimentos de la Agricultura Familiar.[1]

Así las cosas, y al no existir una justificación razonable para la inclusión de dicho requisito, la Convocante deberá adecuarse a los lineamientos dispuestos en el Pliego estándar, en consecuencia, deberá reformular las bases licitatorias en lo que respecta a este punto, por lo tanto, corresponde **HACER LUGAR** a la protesta.

[1] Ley N° 5210/14 de Alimentación Escolar y Control Sanitario. Art. 10 inc. f), ampliado por Ley N° 6277/19.